En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 6> y otros c/ <Persona 9> y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 712/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.357/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 19/22 de fecha 4 de octubre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 19/2022; <Persona 10>, en contra del punto 4° de la resolución de grado, y el <Persona 5>, en contra de la regulación de honorarios por su actuación, por bajos.

Concedidos los recursos, expresan sus agravios,

por escrito ID 1088370 de fecha 23/<Causa 2> lo hace la parte actora; funda <Persona 10> por escrito ID 867448; y por escrito por ID 858408 el <Persona 5>. Corridos los traslados, contesta la aseguradora por escrito ID 1110263 de fecha 12/<Causa 1>.

Vale mencionar en estos antecedentes que por escrito ID 1252243 de fecha 06/10/23 el <Persona 5> como apoderado de <Persona 10> denuncia la quiebra y liquidación decretada por juez nacional en lo Comercial y solicita el cese de su representación por el art. 54 inc. 3 CPPCh. Posteriormente, se proveyó la citación a los liquidadores de la aseguradora. Luego, el letrado informa tal gestión y se comprueba el diligenciamiento de las cedulas de notificación. Finalmente se decreta el cese de la participación del abogado <Persona 5> el 22 de abril de 2024.

II. *El fallo apelado*.

El juez de grado rechazó la demanda entablada por <Persona 6>, <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 7> y <Persona 4>, en contra de <Persona 8>.

Asimismo, rechazó la citación en garantía de <Persona 10> S.A.

Hizo lugar a la demanda que <Persona 1>, <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 7> y <Persona 4> entablaron en contra de <Persona 9> y, en consecuencia, condenar al demandado a abonarle a cada uno de los actores, dentro del plazo de diez días, la suma que arroje la liquidación de la presente.

En cuarto lugar, impuso las costas de la intervención en el proceso de <Persona 8> y <Persona 10> en el orden causado. Luego, impuso las restantes costas al demandado <Persona 9>.

Reguló los honorarios profesionales y dejo constancia de que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III. *Fundamentos del recurso*.

1. *Los agravios de la actora*:

La parte actora solicita que se revoque parcialmente la sentencia de grado por dos motivos. El primero, en cuanto el juez de grado rechazó la citación de garantía de <Persona 14>s Seguros y la extensión de la condena dictada en autos. Y segundo, en cuanto en el punto tercero de la resolutiva no identifica correctamente al señor <Persona 6> y solicita que esto sea enmendado.

1. a) En relación al primer agravio, sobre lo que considera un arbitrario rechazo de la citación en garantía de <Persona 10>, señala que en el fallo el rechazo se produjo bajo dos líneas argumentales. La primera, sobre el desconocimiento de quién es la persona que al día 27 de febrero de 2018 ostentaba la calidad de asegurado. Entiende el juez que, naturalmente, la misma no debe coincidir con la del conductor. Recuerda que el juez de grado dijo que no se probó que el señor <Persona 9> es el asegurado.

Remite a la demanda en su página 3, donde su parte habría explicado que el vehículo que le impactó estaba asegurado por la póliza 99.233 y que se hizo la denuncia

del siniestro vía telefónica sin que la aseguradora se pronunciara en el plazo del artículo 56 de la Ley de Seguros. Manifiesta que estos fueron hechos lícitos no controvertidos en autos y que la falta de contestación de la demanda permite tener por reconocidos tales hechos. Por otra parte, dice que la aseguradora en ningún punto del proceso negó algo en relación a la denuncia de siniestro hecha por los actores, que tampoco rechazó el siniestro en el plazo de ley, que es un hecho que debía ser cumplido para que luego se pueda realizar la negativa de la cobertura en juicio. Entiende que el juez de grado nada dijo al respecto y que estos son antecedentes imprescindibles para poder negar la cobertura posteriormente.

Argumenta que si, afirmada la realización de la denuncia del siniestro, no hay negativa sobre ella y tampoco se lo expresa en ningún momento procesal posterior, la falta de tal rechazo de la cobertura, funcionaría como un obstáculo a la negativa de la aseguradora a responder luego de su rebeldía. Sostiene que esto es lo que debía ser seriamente analizado y abordado por el juez de grado para ponderar la posición y los actos propios de la aseguradora.

Por otro lado, manifiesta que la demanda se realizó a partir de una constatación policial, plasmada en un acta donde se expuso que el vehículo causante del daño estaba asegurado por <Persona 14>s Seguros y que ese documento no fue desconocido y tampoco se inició un trámite de redargución de falsedad. Entiende que esto constituía la plataforma fáctica que el juez no tuvo en cuenta ni las reglas procesales correspondientes. Así que no existe algún elemento objetivo en el proceso que

permitiera inferir que el acta es falsa o que tiene algún error y que el riesgo de accidente de tránsito no había sido asumido por la aseguradora en relación al vehículo que causó el daño.

Por otro lado, sostiene que el juez de grado olvidaría poner la cuestión de la citación en garantía en el marco del seguro obligatorio automotor y que esto no es un seguro común de la responsabilidad civil. Cita el artículo 68 de la Ley 24449 y entiende que aquí llega el juez, al afirmar que debe probarse el aseguramiento del vehículo y que debe probarse también la titularidad del seguro, pero dice la parte, que esto no es lo que dice la norma, porque el seguro sobre el vehículo es sobre el vehículo en relación a los daños que causa terceros; y que hay un error en el razonamiento judicial que se aparta de la ley sin justificación.

Luego, cita el Decreto nro. 2254 del año 1992 que establecería en el artículo 67 que el vehículo es lo asegurado, no su titular o conductor, y que el seguro existe para indemnizar a los terceros. Seguidamente, cita doctrina en apoyo a su postura. Entiende que emerge el vicio de la sentencia impugnada y que corresponde revocarla porque no tiene ninguna incidencia en el caso si el señor <Persona 9> era o no el asegurado, si se prueba que el vehículo sí estaba cubierto.

Por último, dice que no desvirtúe el error de enfoque jurídico, el estudio que el juez hace en la prueba documental en poder de la aseguradora, porque el estudio de tal prueba ha sido sesgado y que su parte ofreció una mucho más amplia que la valorada, que esto conlleva a una sentencia arbitraria. Relata que su parte denunció el siniestro por los canales que le ofreció la

aseguradora y que no le dieron constancia de ello, pese a que habían tenido diversas comunicaciones. También dice que este es un caso muy serio donde hubo una muerte y un importante daño incapacitante a un adolescente y que es inverosímil pensar que no se hubieran hecho los trámites correspondientes, especialmente las comunicaciones básicas para hacer valer el rechazo de la cobertura en el plazo del artículo 56 de la Ley de Seguros. Sostiene que la aseguradora sólo aportó un mero documento confeccionado al efecto para ser presentado al juicio, un documento que fue desconocido por su parte y que no fue justificado ni avalado por otras constancias. Que ese documento consistente en la constancia de registración del asegurado, pero que al juez de grado sí le pareció suficiente. Señala cuáles son los libros que deben llevar las compañías aseguradoras y entiende que el juez de grado no reparó en la falta de legalidad del instrumento aportado por la aseguradora y desconocido por su parte y que equivocadamente lo consideró un libro mercantil. Por lo expuesto sostiene que la sentencia de grado incurre en arbitrariedad y parcialidad y solicita su revocación.

1.b) Expone el segundo punto de su primer agravio en cuanto el juez de grado le achacaría la vocación de obturar, incluso desistiendo de una medida cautelar trabada, la producción de cualquier diligencia de prueba tendiente a esclarecer el punto en cuestión. Al respecto, niega que su parte realizara maniobras de entorpecimiento de la búsqueda de la verdad material. Sostiene que el juez de grado se basa en una errada interpretación de los hechos y de la prueba, especialmente de aquellos ocurridos en el proceso de

medida cautelar "<Persona 6> y otros c/ <Persona 11>. s/ medida cautelar - embargo preventivo", expediente 20.137/2019. Sostiene que si al juez de grado le interesaba la búsqueda de la verdad material objetiva, debía atender a la conducta de la aseguradora, que no desconoció el acta policial y no inició un incidente de redargución de falsedad, donde podría contar con la batería probatoria apropiada en el marco procesal correcto, según el artículo 399 CPPCCh.

Continúa diciendo que, aparte de la rebeldía de la aseguradora y la falta de rechazo al siniestro, fue la citada la que prescindió del debate adecuado sobre la veracidad del acta policial, que con ello obstaculizó de forma directa la producción de la prueba que le sería de utilidad para cuestionar la existencia de la póliza al quedar rebelde en la causa principal.

Continúa diciendo que la citada en garantía, en su estrategia, decidió hacer sus planteos en la medida cautelar, que es un proceso que no está pensado ni diseñado para ello. Que ello redundó en la vulneración del debido proceso de su parte. Dice que discutir la cuestión sobre la verdad material del aseguramiento es ajeno al marco de las medidas cautelares y eso tampoco fue considerado. Que el juez no supo analizar con profundidad lo que ocurrió en el embargo preventivo, al que sólo refirió de modo superficial.

Relata pormenorizadamente el tracto de las actuaciones en el expediente principal y en los incidentes, especialmente en aquellos donde fueron tratadas las medidas cautelares; para explicar cuál era el punto donde su parte desistió del embargo y decir que lo que realmente era falta de necesidad porque los

embargos sobre las cuentas no existían y el dinero ya había sido devuelto por orden del juez de grado. Que el objeto del recurso estaba cumplido y el estado de la causa no tenía ningún motivo más para la discusión. Continúa diciendo que todos esos hechos deben ser considerados y puestos en el mismo contexto que los actos procesales impugnados en la incidente nulidad a la citada en garantía.

Que en realidad se instaba a la continuidad de una prueba innecesaria, ya que el recurso de escudo era abstracto. Entiende que no es correcta la valoración del magistrado de primera instancia en relación a la conducta de su parte porque no tenía por qué tolerar la ruptura de las formas procesales ni la vulneración de las garantías del debido proceso para que se realice una prueba en un proceso cuya revocatoria ya había agotado su pretensión mucho antes y que continuaba de forma irregular.

Solicita que todo esto sea analizado y valorado. Que el juez incurrió en el error de considerar que esa fue la conducta de su parte impeditiva cuando la falta de pruebas se debería a hechos de la citada en garantía que quedó rebelde y no promovió un incidente correcto para producir su prueba. Solicita que se revoque este punto de la sentencia y que se extienda la responsabilidad a la citada en garantía. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

2) Respecto del segundo agravio, solicita la subsanación de un error en el nombre del actor en el punto 3 de la parte resolutiva.

2. *El recurso de <Persona 10>.*

Apela la imposición de costas por el orden causado, y solicita que las mismas sean impuestas a la actora en virtud de ser perdidosa y de haber efectuado una inconducente citación en garantía.

3. *El recurso por honorarios*.

Los honorarios de <Persona 5>, letrado apoderado de la citada en garantía, por las etapas cumplidas del proceso, fueron regulados en la suma de pesos equivalente al 10% del monto del proceso. Apela el letrado y funda el recurso, considerando por su actuación, que tal porcentaje es exiguo

4. *Contestación de <Persona 10> a los agravios de la actora*.

4. a) <Persona 10> contesta al primer agravio en contra de que se declarara la inexistencia de un contrato de seguro, sostiene la citada en garantía que no se puede crear un contrato ficticio. Manifiesta, en primer lugar, que no existe un agravio suficiente en contra del argumento de la jueza de grado relativo a la falta de prueba de calidad de asegurado del demandado <Persona 9>. Asimismo, que en la vía recursiva intentada resulta intrascendente, el debate si realmente debe accionarse contra el asegurado o se alcanza con demandar al conductor para citar en garantía a una aseguradora, porque lo trascendente aquí –sostiene- es si realmente se demostró que existía un contrato de seguro respecto del rodado que intervino en el siniestro. Considera que la carga de la prueba al respecto estaba en cabeza del actor, que aquello ya habría sido expuesto por la jueza de grado y no se haría cargo en los agravios la parte actora. Insiste en que la cuestión es la inexistencia del contrato de seguro. Cita la parte pertinente de la

sentencia y sostiene que la parte no se agravió respecto de ello. Alega que es imposible imaginar que pueda crearse un contrato ficticio sobre la base de la falta de contestación de la demanda, situación que importaría un absurdo jurídico. Afirma que quedó demostrado que el rodado en cuestión no tenía contratada póliza alguna con la citada en garantía. Que en el marco de la prueba ofrecida bajo el título "Contesta intimación acompaña" del 6 de julio de 2021, <Persona 12> cumplimentó la intimación acompañando la constancia de registración del asegurado número 428828 de fecha 2 de julio de 2021, suscripta por el presidente de la entidad; y que allí expresaron, respecto del pedido de póliza vigente al 27 de febrero de 2018 respecto del rodado <Patente 2>, y la denuncia del siniestro acontecido el 27 de febrero de 2018, que no existe la documentación aludida por inexistencia del contrato de seguro respecto del rodado de referencia. Señala que el día 10 de agosto de 2021 se proveyó dicha presentación señalando por cumplida la intimación por parte de <Persona 14>s Seguros y esa providencia no fue cuestionada por la actora, quien se habría limitado a desconocer la autenticidad de la documental. A ello se suma, dice, que al interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la medida cautelar sobre los bienes de la aseguradora en el expediente 137/ 2019, se aportó como prueba documental copia certificada de la constancia registración de asegurado ante <Persona 14>s Seguros, y esta sería una prueba de la que también se desprende la inexistencia de póliza respecto del rodado involucrado en el siniestro. Entiende que con ello habría quedado acreditado que no existe póliza respecto del rodado

<Patente 2> al 27 de febrero de 2018. Continúa citando segmentos de la sentencia, que entiende pertinentes a su contestación. Dice que el actor solamente se limitó a señalar que los acompañados no son libros de comercio, pero que esos son argumentos rebatibles con la constancia acompañada que habría sido emitida de los registros de la aseguradora que no fueron cuestionados por la contraria.

Dice que, no existiendo contrato de seguro, tampoco puede hacerse extensiva una condena a su parte. Solicita el rechazo de la apelación con costas.

4. b) Contesta al segundo agravio sobre la equivocada interpretación sobre el imputado y el entorpecimiento de la verdad que le achaca la jueza de grado. Sostiene que intenta justificar la conducta asumida impeditiva de realizar la pericia contable ofrecida por su parte al desistir de la medida cautelar. Que la pericia contable se ofreció en el marco de un recurso de revocatoria con la apelación en subsidio contra el embargo preventivo decretado, cuyo principal argumento era la inexistencia del contrato de seguro que se alegaba como sustento de la medida. Considera que los argumentos brindados por la parte actora confirman el análisis del juez de grado al realizar un reconocimiento en el memorial cuando refiere a lo ocurrido en el embargo y donde acusa que el desistimiento se produjo a causa de sucesivas vulneraciones del debido proceso y ante un escenario inverosímil, donde la discusión era estéril y se le permitía a <Persona 10>, de forma privilegiada, producir una prueba que nada tenía que ver con la materia de discusión de la medida cautelar. Luego, en otro pasaje de los agravios confirmarían su decisión expresa

de impedir la realización de la pericia, bajo el argumento de que era una prueba innecesaria y que el recurso de la aseguradora era abstracto.

Argumenta la citada que el recurso no resultaba abstracto porque su parte estaba contratando una póliza de caución en remplazo del embargo dinerario y que por ello la cautelar estaba vigente. Insiste en que el actor no pudo refutar los argumentos de la sentencia. Cita nuevamente parte de esta y entiende que la jueza de grado analizó la conducta obstructiva de la parte actora, expuesta por el desistimiento de la medida obtenida, cuestión que había sido expresamente reconocida en los agravios. Sostiene en consonancia con la sentencia que la finalidad era obstaculizar e impedir la producción de prueba tendiente a demostrar si existió o no una póliza respecto del rodado a la fecha del reclamo, que ya con el traslado de la revocatoria había formulado la oposición. Que ello importó también que se dejara sin efecto la prueba pericial contable en extraña jurisdicción y que hubiera olvidado que sería imposible obtener una cobertura por parte de las aseguradoras sin la existencia de una póliza que pudiera imponer la obligación. Solicita el rechazo de los agravios y que se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la extensión de la condena a escudo seguro, en virtud de no existir un contrato que lo obligue, no pudiendo crearse un contrato ficticio. Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento de la controversia planteada.

Establecidos los agravios, la actora agraviada deja constancia inicial resumida de tres puntos que la agravian, sentando de inmediato anatemas de

arbitrariedad, desconocimiento de normas fundamentales y no ponderar adecuadamente los hechos, de lógica remisión a los fundamentos que han quedado examinados.

Gran parte de la profusión de agravios expedidos por las coactoras, partes damnificadas por el accidente, resultan motivados por el enfoque decisorio del sentenciante al rechazar la citación de <Persona 10> S.A., pero que vinculan en todo caso los alcances del instituto previstos en la Ley 17418 y el procedimiento previsto. Con ello, se advierte anticipado un decisorio de fondo sobre la inexistencia de un derecho al resarcimiento de las víctimas por parte de la citada en garantía en el juicio, cuando la sentencia solo podía limitarse al pronunciamiento que ordena el art. 118 2da. parte de la Ley 17418. Inusitadamente el pronunciamiento se debe a acontecimientos del proceso, atendiéndose a afirmaciones y constancias resultantes, concediendo los máximos derechos liberatorios a la parte citada, sin aplicación del apercibimiento que se encontraba efectivizado con la notificación de los arts.95 y 97 CPCCCh. fundando análisis complejos en conjunción con constancias del trámite resultante de la medida cautelar incidental, sin resguardos de las citantes, que conforme al orden procedimental solo les conceda el art. 118 LS, 2da. parte, la citación en garantía del Asegurador.

Adviértase que a la citación en garantía formuladas por las coactoras a fs.7, consecuentemente el tribunal citó a <Persona 12> en los términos del art. 118 L.S. en plazo de diez días y bajo apercibimiento de quedar vinculado a los efectos de la sentencia, arts. 95 y 97 del CPCCCh, ello es, la sentencia que se dicte lo afectará como a los litigantes principales. Es de consenso que el criterio jurídico que importa el

instituto en la jurisprudencia y doctrina, la citación es para que intervenga en el proceso, en su caso ejercer las defensas que estime correspondan, empero la citación solo constituye un antecedente de la pretensión de regreso contra la citada, pero no puede ejecutarse contra la misma (*cf*. Cám.Nac. Civ., Sala Sala B, 8/10/91 – "Rutemberg, Abraham J. c. Bemstein, Roberto S. y otro", Rep. J.A., 1992, pág. 572 n° 2). Es prevención para el caso de que, en eventual acción de regreso, en la sentencia a dictarse no pueda oponer la aseguradora la "excepción de negligente defensa" (*cf*. doctrina Morello-SosaBerizonce, "Códigos Procesales", T.2. Vol, pág.412).

Lo señala el autor Horacio Roitman e su obra "El seguro de la responsabilidad civil" (ed. Lerner – año 1974, págs. 183 y sigs.), la situación reconocida a los terceros en el contrato de seguro en general y en especial los asignados frente al asegurador en el seguro de responsabilidad civil, constituyen uno de los aspectos más trascendentes en nuestros días, superando los moldes tradicionales del derecho común, para encontrar una conciliación con los derechos de terceros, víctimas o damnificados, lo que dio nacimiento en muchos países a la acción directa, no en el nuestro donde a falta de una acción directa condujo a legislar la citación en garantía fundada en el litis consorcio pasivo obligatorio, donde la sentencia a dictarse ha de producir los efectos de la cosa juzgada, que "…la concurrencia compulsiva procede, cuando una de las partes en caso de perder el pleito, le corresponde una acción de regreso contra un tercero".

La sentencia reconoció la citación en garantía peticionada por las accionantes, identificada en el punto 1°) del "Y VISTO", asimismo en la constancia del punto "10°) Que en pág.181 se dejó constancia que <Persona 10> S.A., debidamente notificado, no compareció al proceso", cuyo postulado con el auto de fs.14, citaba a <Persona 12> para que en el término de Diez días, ampliados por el mismo término, tome intervención que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos, bajo apercibimiento de quedar vinculado a los efectos de la sentencia que se dicte (arts. 95 y 97 del CPCCCh y art. 118 de la Ley 17418").

La recurrente actora se agravia porque en la demanda la citación se realiza a partir de la constatación policial que consigna en el Acta de fecha 27 de febrero de 2018, que <Persona 9>, conductor del rodado marca Volkswagen dominio<Patente 1>, exhibe Licencia de conducir n° <DNI 2> a su nombre en vigencia, cédula de identificación vehicular a nombre del titular: <Persona 13>-<DNI 1>, domiciliado en calle <Lugar 1> de Río Gallegos, tarjeta control n° <DNI 3>, seguros compañía "<Persona 14>", con póliza vigente n° <DNI 4> con "vto: 05/03/18", del que dice documento no desconocido ni redargüido de falsedad.

Sin perjuicio de la fe del acta policial respecto a las constancias que suministra el oficial público de los vehículos intervinientes y las constancias del choque y recordar que no se equiparan con igual rango con otras constancias obtenidas de los circunstantes, cuyos contenidos no le constan al funcionario, típica distinción que se expide aún en el caso de los instrumentos y escrituras pasadas ante el escribano

público, de innecesaria redargución de falsedad de datos suministrados que no le constan al fedatario, es propio el derecho de los damnificados frente a tales constancias a ejercer el derecho a citar previsto en el art.118 LS.

El señalado "olvido" del Sr. juez de poner la cuestión de la citación en garantía en el marco del seguro obligatorio del automotor, por no ser un seguro común de responsabilidad, es coherente con las razones del dictado de la Ley 17418, del 28 de julio de 1967, creando una noción de "derecho propio" de la víctima para citar en garantía en función de la indemnización del tercero, sin perjuicio que el seguro siguiera siendo una protección al patrimonio del responsable de resultar alcanzado por la responsabilidad del siniestro.

Con lo expuesto queda en evidencia que cuando la sentencia en el punto 12°) se propone analizar la situación procesal de <Persona 10> S.A., omite los efectos procesales y se expide desde lo sustancial, cuando operaban los efectos del apercibimiento de los arts.95 y 97 CPCCCh y donde la oportunidad de las defensas para la parte citada quedaron remitidas para la eventual ejecución de sentencia, conforme con la tercera parte del art.118 cit.

La petición de las accionantes resulta precisamente la citación en garantía (no la acción directa en la que discurre la sentencia) y los efectos de los artículos relativos a la citación de tercero, propio de la naturaleza jurídica de la citación del asegurador del responsable civil del daño, instituto que dentro del derecho procesal forma parte de la teoría relativa a la intervención de terceros obligados ministerio *legis*

(autor y obra cit., pág.190 n° 116), la razón de los apercibimientos del art.97 cit.).

Aun cuando se calificara como voluntaria la concurrencia a juicio, la propia <Persona 10> S.A. reconoce los efectos de la incomparecencia, cuando objetando la declaración de rebeldía, entiende con absoluta claridad con la jurisprudencia de la Corte Fed. 12/07/77, Fallos 298-341 –C.N.Civ Cap. Fed., Sala C, 30/04/81, E.D.95-527: "La comparecencia del tercero citado en los términos del CPCN art.94 no importa una obligación sino solo una facultad que, de no ser observada, tiene como consecuencia que el pronunciamiento que se dicte lo afecte al igual que los litigantes principales, por lo cual la declaración de rebeldía no resulta procedente".

Los fundamentos extremos que enhebra la sentencia en el punto 12°) aludido, no obstante decir que no se conoce quien es la persona que al día 27 de febrero de 2018 ostentaba la calidad de asegurado, no advirtiendo el Sr. juez el derecho de las damnificadas a la etapa pendiente del art.118 LS en razón de la inconcurrencia de la aseguradora citada, desluce la carga disvaliosa que le asigna a las coactoras en la medida cautelar desistiendo de una medida cautelar ya trabada. Pero paralelamente importa desigualdad de tratamiento de parte, pues como expone asimismo importaba la producción por <Persona 10> S.A. de un pretenso esclarecimiento extemporáneo, lógico de la falta de contestación de la citación bajo apercibimiento, donde debía la citada ejercer las defensas que entendía le asistían.

La sentencia pone todo el acento luego de desarrollar conceptos que hacen a la sustancia del

contrato de seguro, que la víctima del siniestro carece de acción directa en contra de la compañía aseguradora, siendo menester para estar en juicio en contra de esta –por disposición normativa– traer al proceso al tomador de la póliza.

Con ello vuelve al exceso decisor, por una parte, la damnificada formula en primer lugar la citación en garantía y se vale de las constancias, los datos que suministra el conductor del rodado, suficiente para el ejercicio del derecho otorgado en el art. 118 LS cit., en tanto correspondía a la citada el ejercicio en tiempo propio de las defensas existentes con anterioridad al siniestro.

Es claro que las accionantes a continuación de la petición de la citación en garantía –que el tribunal proveyó sentando en derecho el procedimiento y efectos que correspondían– pidieron la condena concurrente al pago de indemnizaciones, con error del derecho puesto en juego en esta segunda parte del petitorio, solo a lo que debió limitarse la negativa, atenerse el pronunciamiento con los efectos del derecho apercibido y no erróneamente a la postura contraria, el rechazo de la citación en garantía (2. El principio de congruencia se encuentra íntimamente ligado con el debido proceso legal y con la garantía de defensa en juicio, pues impide que el resultado de la litis pueda, eventualmente, surgir cuestiones de hecho que, al no haberse articulado en el estadio oportuno del proceso, no han sido objeto de prueba y alegación (C.Civ. y Com. Rosario, Sala 2ª., 1/11/85 – "Arderiú, Williams v. Miñan, Delia y otro" – en J.A.1986-IV-787).

Por todo lo expuesto se hace lugar parcialmente al agravio interpuesto.

2) Equivocada interpretación sobre el imputado entorpecimiento de la verdad.

La controversia se plantea desde que la resolución del sentenciante se infiere en parte de una supuesta conducta obstaculizante de las accionantes, lógicamente criterio que sostiene y confirma <Persona 10> S.A., pues atiende a su postura definitoria sobre la inexistencia del contrato de seguro, rechazada a resolver en la presente etapa dada su inconcurrencia a contestar la citación.

Revocada en consecuencia en lo principal la sentencia en la materia en discusión, decaen consecuentemente los fundamentos que pretendieron sustentarla (doctr. arts. 856, 857 y concords. CCCN). Procede el agravio.

Debe hacerse lugar en consecuencia al recurso interpuesto.

La parte recurrente solicita, en el punto 2) del memorial, que se subsane un error en el nombre del actor <Persona 6> en el punto 3° de la parte resolutiva, donde se dispuso "3° Hacer lugar a la demanda que <Persona 1>, <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 7> y <Persona 4> entablaron en contra de <Persona 9> y, en consecuencia, condenar al demandado a abonarle a cada uno de los actores, dentro del plazo de 10 días, la suma que arroje la liquidación de la presente". El error aparece manifiesto de la lectura del fallo y el confronte con las actuaciones, y si bien pudo subsanarse con la interposición de la aclaratoria en la instancia de grado, ante lo evidente del mismo; en uso de las

facultades dadas por el art.168 inc.2 del Cpr., entiendo corresponde hacer lugar a lo solicitado y corregir el punto 3° de la sentencia definitiva nro. 19/2022 quedando redactado de la siguiente manera: "3° Hacer lugar a la demanda que <Persona 6>, <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 7> y <Persona 4> entablaron en contra de <Persona 9> y, en consecuencia, condenar al demandado a abonarle a cada uno de los actores, dentro del plazo de 10 días, la suma que arroje la liquidación de la presente".

Apelación de la sentencia por la parte citada <Persona 12>

Por escrito ID 867488 apela la parte citada en garantía mencionada en el título, contra el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia, en cuando le comprenden las costas en el orden causado.

Las razones del fallo que corresponden al punto 59°) que se transcribe, fundan como elemento determinante la incomparecencia de la citada en tiempo hábil, que refuta la recurrente en razón de que la citación se formuló con la base endeble de la constancia policial, con incompletas dataciones de seguro, la conducta de la parte actora determinadas en los considerandos 12 a 16 de la sentencia que confirman la conducta obstructiva de las accionante.

Amplia los fundamentos la recurrente en torno a las cuestiones nucleares señaladas, a cuyo respecto no puede soslayarse que tales razones y las de integridad del recurso quedan comprendidas de los agravios primero y segundo de la parte actora, con el análisis y descalificaciones de las conclusiones adoptadas por ausencia del enfoque que correspondía aplicar, con lo

que se remite a sus conclusiones y rechaza el recurso interpuesto, desde que las costas por su orden son propias de la pendencia de cuestiones de eventual esclarecimiento.

Apelación de honorarios en propio derecho por el Dr. <Persona 5> (ID 850408).

Las razones del recurso se fundan en que la regulación de honorarios en su condición de apoderado y procurador en el 10% del monto del proceso resultan exiguos, por resultar inferiores a las escalas salariales resultantes de la actuación con la doble investidura.

Agrega que, si bien no actuó en la contestación de la demanda, sí ofreció prueba, acto considerado en la primera parte del proceso, participando en la parte restante del juicio incluso produciendo alegatos.

Frente a la pretensión que se eleve la regulación de honorarios cuyas costas resultan por su orden, es claro que se encuentra incursa la apelación en la inadmisibilidad que importa cuando asimismo no se apela por altos en favor de la parte obligada y representada.

El cuestionamiento no se salva en tanto asimismo se apeló por la parte la imposición de las costas por su orden, desde que la plataforma del recurso la constituía la misma forma de imposición, con lo que por el principio de defensa de su representada debía prevenir la eventual negativa a la modificación de la imposición en el orden causado.

Por lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto en propio derecho.

Costas y honorarios:

Las costas atento a las razones por las que se mantienen la imposición de las costas por su orden, corresponden asimismo en cuanto las posturas extremas de una y otra de las partes no prosperan, por lo que asimismo correrán por su orden (art.69, 2da parte del CPCCCh).

Rige la Ley XIII ° 4 para regular honorarios, los arts. 5, 7, 13 y concords., la complejidad de las cuestiones planteadas y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. <Persona 3> en 30% y los del Dr. <Persona 5>, en 30%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia, con más e IVA en caso de corresponder.

Encontrándose agregadas actuaciones que informan variantes y cesación de la personalidad jurídica de la parte citada en garantía y notificada la renuncia del letrado apoderado, notifíquese de oficio a quien corresponda de conformidad con lo actuado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las partes coactoras, bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 879579 y rechazar los interpuestos por la parte citada en garantía por escrito ID 867448 y en propio derecho por el <Persona 5>, todos contra la Sentencia Definitiva nro. 19/22 de fecha 4 de octubre 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida de fecha 4 de octubre 2022 y declarar con los alcances de los considerandos que la sentencia dictada afecta a la parte citada en garantía <Persona 10> S.A. como a los litigantes principales.

3) Corregir el error material del punto 3) ° de la parte resolutiva de la sentencia definitiva, agregándose el nombre del actor <Persona 6>, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo; a todos los efectos legales.

4) Confirmar el punto 4°) de la parte resolutiva en cuanto resulta apelado.

5) Confirmar el punto 6°) de la parte resolutiva del fallo en cuanto resulta apelado, confirmando la regulación de honorarios del Dr. <Persona 5>.

6) Costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

7) Respecto de la citada en garantía, notifíquese la presente mediante oficio a quien corresponda, de conformidad con lo actuado. Se hace saber a la parte actora que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado es a su cargo, debiendo presentarse previamente por ante estos estrados para control y firma.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *El fallo*:

La sentencia de grado rechazó la demanda que entablaran los Sres. <Persona 6>, <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 7> y <Persona 4>, en contra de <Persona 8>, así como la citación en garantía de <Persona 10> S.A. Por otra parte, admitió la demanda que <Persona 1>, <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 7> y <Persona 4> entablaron en contra de <Persona 9> y, en consecuencia, condenó al demandado a abonarle a cada uno de los actores, dentro del plazo de diez días, la suma que arroje la liquidación de la presente. Impuso las costas de la intervención en el proceso de <Persona 8> y <Persona 10> en el orden causado, y las restantes al

demandado <Persona 9>. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Recaratuló la causa. Ordenó registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

2. *Los recursos*:

Contra la resolución se alzó la parte actora en escrito digital ID 845669 y la aseguradora <Persona 10> S.A en pieza Identificada con ID 850409. La representación letrada de la tercera citada en garantía se alzó contra los emolumentos regulados en escrito electrónico ID 850408 y fundó. Concedidos que fueron los recursos, las partes expresaron agravios en escritos ID 1087943 e ID 867448. Réplicas obrantes en ID 879579 e ID 1110263.

Los antecedentes del caso, el fallo, el contenido del memorial de la demandada y su contestación han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

3. *Análisis*:

La actora recurrente critica el rechazo de la citación en garantía aduciendo un errado análisis de los hechos y las pruebas por parte del magistrado y la atribución de entorpecimiento de la verdad.

La aseguradora <Persona 10> SA objeta la imposición de costas por su orden respecto al rechazo de la citación en garantía denunciando apartamiento injustificado del principio general de la derrota.

El Dr. <Persona 5>, cuestiona la regulación de honorarios que le fueran regulados alegando que se encuentran por debajo del mínimo legal y que desatienden además su actuación como procurador.

Sintetizado y simplificando el tema traído a resolver, por una cuestión de buen orden metodológico seguiré el orden propuesto por el colega prevotante.

a. Ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto por la actora, y superada ampliamente la discusión sobre la acción que posee la víctima o tercero reclamante contra el asegurador del responsable, resulta preciso puntualizar que la Ley 17418 introdujo una noción que no es de derecho material, sino procesal y que consiste en que, partiendo de la base de que el damnificado debe demandar al asegurado, le concede además la facultad de citar en garantía al asegurador.

Facultad que ha sido ejercida por los actores en el presente con base en la constatación policial del momento del siniestro que individualizó Aseguradora, nro. de póliza y vencimiento.

La citación fue efectuada a la hoja 14 en los términos del art. 95 y 97 del C.Pr., y del 118 de la LS.

La citación consagrada por el art. 118 LS es una citación de terceros *sui generis*, con características de la intervención coactiva (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. III, ps. 246 a 249) que se encastra en la normativa del art. 94 del ordenamiento procesal y que convierte al citado en una verdadera parte con amplias

facultades defensivas, al punto que la sentencia que se dicta hace cosa juzgada contra el asegurador y puede ser ejecutada contra este en la medida del seguro conforme surge del apart. 3 del mentado art. 118 de la Ley 17418 (art. 97 del C.Pr.).

La citada optó por no comparecer a proceso. Tal pasividad procesal, en el caso, conduce a la aplicación de la tercera parte del art. 118 LS en cuanto dispone: "En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro" con lo cual, no habiendo opuesto ninguna –ni las del asegurado, ni las propias del asegurador- todas ellas quedaron diferidas para esa oportunidad, toda vez que conforme los términos en que fuera citada "la sentencia lo alcanzará como a los litigantes principales" (art. 97 C.Pr.).

Recuérdese que fue el actor quien citó en garantía en clara sustitución procesal del demandado, quien, al momento del siniestro, proveyó la información sobre su aseguradora (ver Sosa, Toribio Enrique, "Citación en garantía de la aseguradora: desistimiento del proceso y del derecho", DJ05/11/2014, TR La Ley AR/DOC/2853/ 2014), mas por su incomparecencia tampoco logró el actor más que la citación.

La particularidad del caso, exige una respuesta de tal calibre, sin que pueda aplicarse sin más la pretensión del actor, en esta materia que ha dado lugar a grandes discusiones doctrinarias y diferentes soluciones jurisprudenciales, sobre las que no pueden presentarse un principio general, pues la posición procesal del citado depende de diversas circunstancias que deben evaluarse en cada caso, sin que sea posible

establecer una regla fija e inamovible al respecto (CNCiv. Sala D, 6/11/85, cit. por Fenochietto, Carlos Eduardo en glosa al art. 96 en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", T. I, ed. Astrea, Bs. As., 2001).

La aseguradora purgó su rebeldía cuestionándola en forma tardía bajo argumento del art. 95 del C.Pr.

En tales condiciones, el rechazo de la citación en garantía es improcedente en este estadio.

Por otro lado, la petición del actor, víctima citante, en cuanto se la condene concurrentemente, dependía de acreditaciones que en el caso y por la actividad llevada a cabo por el conductor del rodado demandado declarado responsable y la citada en garantía no pudieron ser acreditadas, de allí que para garantizar y compatibilizar el derecho de defensa de la citada y la garantía de las víctimas, es procedente la solución propuesta por el primer votante, en el sentido de acoger parcialmente el agravio de la actora, revocar la sentencia en cuanto rechazó improcedentemente una citación ya efectuada y disponer que la sentencia dictada en los presente alcance a la tercera citada <Persona 10> como a los litigantes principales (*cf*. art. 97 C.Pr.).

No se me escapa que en principio el actor podía rechazar la producción de prueba que en forma oblicua, propuso la aseguradora en el trámite de la medida cautelar de embargo (expte. n° 137/2019), pero no puede desconocerse que de haberse producido la pericial contable en extraña jurisdicción y examinado los libros y constancias contables de la aseguradora, se podría

haber obtenido la certeza de la que hoy se carece sobre el punto. Tampoco pudo realizarse en este la pericia sobre los libros de <Persona 10>, por desistimiento del codemandado exonerado y sin desconocer la férrea negativa del actor en los tramites incidentales respecto de la misma (hojas 267/300), pues aun cuando pueda achacarse errores procedimentales, lo cierto es que todas las partes contribuyeron al dispendio jurisdiccional que ahora se manifiesta con más intensidad y no puede evitarse. Pues la defensa en juicio, el debido proceso no puede afectarse en aras de la economía procesal.

Tales circunstancias y las expuestas en el primer voto, las conductas procesales observadas tanto del actor como de la citada, hacen procedente parcialmente el agravio de la parte actora.

Respecto de la petición que conforma el punto 2°) de los agravios del actor, a fin de rectificar el punto 3°de la parte resolutiva de la sentencia de grado, consignándose correctamente el nombre del coactor <Persona 6>; de la simple lectura del fallo surge la razón del peticionante, debiendo efectuarse la corrección del error material, en concordancia con lo dispuesto por mi colega pre votante.

b. La tercera citada viene cuestionando la imposición de costas por su orden.

Adelanto que, pese al esfuerzo recursivo, los argumentos vertidos por la recurrente a partir de su especial interpretación de las circunstancias, no trascienden de una mera discrepancia con la línea argumental desarrollada por el juez *a quo*.

Y por como he decidido el agravio de la actora, quedan habilitados los extremos que aconsejan y justifican la decisión arribada sobre el punto, sin que tal fundamento se vea conmovidos por el planteo de la recurrente.

Por las razones expuestas, rechazo el agravio.

c. Resta expedirme sobre la queja del representante letrado de la tercera citada en garantía respecto de los honorarios regulados.

El juez de grado determinó los honorarios de <Persona 5>, letrado apoderado de la citada en garantía, por las etapas cumplidas del proceso, en la suma de pesos equivalente al 10% del monto del proceso.

La ley arancelaria establece un margen de discrecionalidad para la valoración judicial de los emolumentos según las pautas establecidas en la misma norma, debiendo contemplarse las etapas cumplidas (art. 38), según el proceso de que se trate, la trascendencia de la labor profesional (arts. 5 a 7), y la actuación como procurador (art. 8).

En el caso, el letrado tomó participación en el proceso en la segunda etapa hojas 152/153, teniendo en cuenta ello, y analizado trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, meritándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria propondré al acuerdo mantener la regulación de los honorarios del Dr. <Persona 5> en la instancia de grado.

Asimismo, y no previendo la eventualidad de mantenimiento de las costas por su orden, debió haber

apelado por altos en favor de su representado obligado al pago, razón que aduno para rechazar el recurso.

4. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia propongo imponerlas por su orden en atención a que no prosperaron las posturas de las partes, existiendo vencimientos mutuos y recíprocos.

Acompaño la propuesta de regulación de honorarios por las labores en esta Cámara efectuada por el vocal preopinante, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Nahuelanca, adhiero a la misma. En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las partes coactoras, bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 879579 y rechazar los interpuestos por la parte citada en garantía por escrito ID 867448 y en propio derecho por el <Persona 5>, todos contra la Sentencia Definitiva nro. 19/22 de fecha 4 de octubre 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida de fecha 4 de octubre 2022 y declarar con los alcances de los considerandos que la

sentencia dictada afecta a la parte citada en garantía <Persona 10> S.A. como a los litigantes principales.

3) Corregir el error material del punto 3) ° de la parte resolutiva de la sentencia definitiva, agregándose el nombre del actor <Persona 6>, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo; a todos los efectos legales.

4) Confirmar el punto 4°) de la parte resolutiva en cuanto resulta apelado.

5) Confirmar el punto 6°) de la parte resolutiva del fallo en cuanto resulta apelado, confirmando la regulación de honorarios del Dr. <Persona 5>.

6) Imponer las costas de la alzada por su orden.

Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 3> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <Persona 5> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Respecto de la citada en garantía, notifíquese la presente mediante oficio a quien corresponda, de conformidad con lo actuado. Se hace saber a la parte actora que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado es a su cargo, debiendo presentarse previamente por ante estos estrados para control y firma.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 20 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"